



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1176/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1176/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Como madre, de mi menor de edad HIJA iniciales [...] que compareció en la fiscalía de investigación de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños, y adolescentes con el MP 59 en la [...] y que se acordó el No ejercicio y causo estado, solicito copia certificada de toda la carpeta, ya que tengo la guardia custodia compartida y para recibir esta copia certificada también acreditaré mi personalidad personalmente, pero aquí adjunto Mi INE.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Para los efectos conducentes esta vía también es legal y en este caso, es necesaria ya que me presente, fui muy bien atendida por la MP y por ende, se ingresa recurso a efectos de que se me entregue copia certificada completa y sin testar, para lo cual la FGJCDMX me indicara el monto a pagar y la forma, así como me presentaré personalmente a recibirla e identificarme legalmente, ya que soy la madre de mi menor Hija, como consta en la Carpeta y tengo la guardia compartida con el Padre.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Menor de edad, Delitos cometidos en agravio de niñas, No ejercicio, Causado estado, Copia certificada, Carpeta, Guardia custodia compartida, Identidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de <u>Acceso</u> , Rectificación, Cancelación u Oposición

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1176/2024

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1176/2024**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **DESECHA POR NO DESAHOGAR PREVENCIÓN**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, pero lo hizo vía acceso a la información, **misma que se dio por recibida en veintiséis de febrero del mismo año**, a la que le correspondió el número de folio **092453824000610**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

Como madre, de mi menor de edad HIJA iniciales [...] que compareció en la fiscalía de investigación de delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños, y adolescentes con el MP 59 en la [...] y que se acordó el No ejercicio y causo estado, solicito copia certificada de toda la carpeta, ya que tengo la guardia custodia compartida y para recibir esta copia certificada también acreditare mi personalidad personalmente, pero aquí adjunto Mi INE.

[...] [sic.]

- **Medio recepción:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

- **Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número FGJCDMX/110/1631/2024-02, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido a la **Peticionaria**, señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una v e z realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. F GJCDMX/CGIDGAV/EUT/0284/2024-02, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

[...][sic]

- Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0284/2024-02, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el **Coordinador de Enlace Administrativo**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante el siguiente número de oficio:

FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/0722/2024-02, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/0722/2024-02, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el **Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes**, dirigido al **Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas con la Unidad de Transparencia**, mediante el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En base a lo dispuesto en los numerales 6 apartado A, fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7 párrafo tercero, 13, 14, 21, 24 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 7 del Acuerdo Institucional FGJCDMX/018/2020, únicamente por lo que hace a la competencia que por delito tiene ésta Fiscalía de Investigación, le expreso lo siguiente:

En lo relativo a la información solicitada por la particular hago de su conocimiento que no se trata de información pública; lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera como información pública aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, y es accesible a cualquier persona.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer del conocimiento del peticionario de manera clara y precisa, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo los siguientes:

- Derecho de Acceso a la Información pública
- Información pública y
- Documentos

Al respecto, el artículo 6, fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; establece:

“...Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del derecho de petición, éste se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. **En relación a lo requerido por la peticionaria, consistente en que solicita "...copia certificada de toda la carpeta...".** Hago de su conocimiento que la solicitud de copias autenticadas de una **carpeta de investigación CI-FIDCANNA/59/UI-2 C/D/0024/01-2024**, es un trámite que debe requerirse a través de una **solicitud directa** en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un trámite en materia penal**, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la **indagatoria aludida**, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual *está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en*

la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**

Así, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que "...Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia...", por ello se procede a explicar al particular el trámite en **materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 113 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal**. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 fracción XXII del Código Nacional de Procedimientos Penales, los denunciante, querellante, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la Carpeta de investigación.

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las **Carpetas de Investigación**, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud de la peticionaria [REDACTED], corresponde a un trámite en materia penal, y para obtener está, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

Así, se comenta que, para que el peticionario pueda acceder a la información de su interés, deberá acreditar su personalidad –situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho

constitucional de **petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna**, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

Por lo que, si así lo considera, podrá acudir a la Agencia de Investigación B, de esta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se encuentra ubicada en la calle Digna Ochoa N° 56, 2º piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, con el Licenciado Ernesto Eduardo Carrera López, Responsable de Agencia "B", con la finalidad de que sea atendida su petición.

[...] [sic]

III. Recurso. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través, de la PNT, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Para los efectos conducentes esta vía también es legal y en este caso, es necesaria ya que me presente, fui muy bien atendida por la MP y por ende, se ingresa recurso a efectos de que se me entregue copia certificada completa y sin testar, para lo cual la FGJCDMX me indicara el monto a pagar y la forma, así como me presentaré personalmente a recibirla e identificarme legalmente, ya que soy la madre de mi menor Hija, como consta en la Carpeta y tengo la guardia compartida con el Padre ..

[...] [sic]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1176/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El doce de marzo, la Comisionada Instructora advirtió que, del análisis de las constancias que integran el expediente, la parte quejosa no acompañó su solicitud de información pública reconducida a acceso a datos, ni al presente recurso, de la documentación oficial mediante el cual acredite el parentesco con la menor de edad del cual

se requirió información, así como, mediante la cual se acredite la identidad de la menor que permitiera constatar que en efecto fuera la madre de la menor de la que requiere de sus datos personales.

Cuestión que resulta fundamental para determinar la procedencia de este medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, en relación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por ello, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la Parte Recurrente, a efecto, de que remitiera a este Instituto en copia física o digital, los documentos oficiales pertinentes para acreditar el parentesco con la menor de edad, así como, la identidad de la menor de la que se requirió información, además, de indicar si asistió a la entrega de la información por medio de consulta directa realizada por el sujeto obligado y de ser así indicar la fecha en la que se hizo conocedora de la respuesta. Apercebida de que, de no hacerlo, el medio de impugnación **sería desechado** en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

Mismo proveído fue notificado por el medio señalado para tales efectos el catorce de marzo de la presente anualidad.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, alegara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un

plazo no mayor a **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

VI. Omisión. El uno de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho de hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha doce de marzo, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de prevención, acreditara su personalidad.

En este contexto, la prevención fue notificada el catorce de marzo a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del quince al veintidós de marzo, lo anterior descontándose los días 16, 17, 18 y 23-31 de marzo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.